

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-016

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 20 DE OCTUBRE DEL 2020

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 016

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	035-93	JOSE PARMENIO GARAVITO – LUCERO GOMEZ	000752	23/10/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	-	-

Para notificar las anteriores comunicaciones, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTE (20) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Experto Código G3 Grado 6.

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20209070473631

San José de Cúcuta, 19-10-2020 13:52 PM

Señor (a) (es):

JOSE PARMENIO GARAVITO - LUCERO GOMEZ

Email: NA

Teléfono: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: EL ZULIA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000752 EXP. 035-93

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. 035-93 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000752** del 23 de octubre del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20209070470421 de fecha 15 de septiembre del 2020; se conminó a **JOSE PARMENIO GARAVITO - LUCERO GOMEZ**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (**05**) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **JOSE PARMENIO GARAVITO - LUCERO GOMEZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **JOSE PARMENIO GARAVITO - LUCERO GOMEZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000752** del 23 de octubre del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION GSC No. 000752** del 23 de octubre del 2019 **"POR**



Radicado ANM No: 20209070473631

MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93". NO Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000752** del 23 de octubre del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se **INFORMA** al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000752** del 23 de octubre del 2019.

Atentamente,



ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA

Experto GSCSM

Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 000752

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

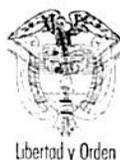
Fecha de elaboración: 19-10-2020 11:10 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000752

(23 OCT. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 22 de Junio de 1993, en virtud de la solicitud N° 349 dentro del Contrato de Aporte N° 896 de CARBOCOL, se celebró Contrato 035-93 de Pequeña Explotación Carbonífera, entre CARBOCOL Y ELÍAS JESÚS VARGAS CÁCERES con cedula de ciudadanía No. 13.449.656 de Cúcuta y PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO con cedula de Ciudadanía No. 13.227.578 de Cúcuta, el cual consta de una extensión superficiaria de 22 hectáreas y 4.000 metros cuadrados, ubicado en el Municipio del Zulia, Departamento del Norte de Santander, con un periodo de Duración de Diez (10) años contados a partir de la Inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, el 19 de Julio de 1.993.

A través de oficio 150-0738 de fecha 26 de mayo de 1998, la Autoridad Minera acepta la renuncia del Sr. ELIAS DE JESUS VARGAS CACERES, de manera que, el señor PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO, queda como único titular del contrato en mención. Inscrito en el Registro Minero el día 21 de Julio de 1998.

A través de OTROSÍ N° 1 suscrito por las partes el día 27 de noviembre de 2000, se acuerda modificar el área del contrato, en razón a una solicitud de ampliación del área objeto del contrato presentada por el titular y la cual fue aprobada mediante informe técnico 150-0810 del 10 de noviembre de 1998; como consecuencia de lo anterior, las partes acuerdan modificar parcialmente el contrato 035-93, quedando con un área de 47 hectáreas y 7.160 metros cuadrados, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de octubre de 2001.

A través de OTROSÍ N° 2 suscrito el día 07 de Julio de 2003, las partes acuerdan modificar la cláusula séptima del contrato inicial, en cuanto a la duración del Contrato, concediendo una prórroga por diez (10) años más al inicialmente pactado, contados a partir del 19 de julio de 2003. El anterior acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de agosto de 2003.

Mediante oficio 1140-586 de fecha 30 de mayo de 2002, se aprobó al titular minero, el Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I) a desarrollar en el área del título minero No. 035-93.

Mediante Auto PARCU-0327 de fecha 31 de marzo de 2017, se aprobó al titular minero el Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I), presentado por el titular minero mediante radicado No. 20169070041182 de fecha 22 de noviembre de 2016, por recomendación del concepto técnico PARCU-1006 de fecha 16

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93"

de diciembre de 2016 para la explotación de carbón, con reservas explotables de 194.747 toneladas, con una producción proyectada de 5.329 el primer año; 9.653 el segundo año; 5.338 el tercer año; 5.040 el cuarto año; 11.908 el quinto año; 55.328 del sexto al décimo año; mediante el método de ensanche de tambores, considerando el uso de explosivos permisibles.

Mediante Resolución No. 0013 de fecha 24 de febrero de 2006, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR, otorgó Licencia Ambiental al contrato minero No. 035-93.

Mediante oficio radicado No. 20189070350672 de fecha 09 de noviembre de 2018, el señor PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO, titular del Contrato 035-93, localizado en jurisdicción del municipio EL ZULIA, departamento NORTE DE SANTANDER, solicitó AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de los señores LUIS DELGADO, LUCERO GOMEZ Y JOSE PARMENIO GARAVITO, ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Una vez aceptada la solicitud se procedió a emitir las notificaciones correspondientes, sin embargo, a través de radicado No. 20199070360122 de fecha 9 de enero del 2019, el titular solicita suspensión del trámite de la diligencia de amparo administrativo por el motivo que los invasores salieron del área.

Se procedió a través de auto PARCU No. 0013 de fecha 16 de enero del 2019 a suspender la diligencia de amparo administrativo, conforme lo solicitado por el titular del contrato el señor PEDRO MIGUEL VARGAS.

Sin embargo, el titular del contrato a través de radicado No. 20199070374732 de fecha 14 de marzo del 2019, solicita activación de la diligencia de amparo administrativo el cual había sido suspendido por solicitud del titular, la reactivación de la diligencia se debe a que nuevamente volvieron los invasores de forma ilegal al área, los cuales perturban el normal desarrollo de las actividades mineras del contrato No. 035-93; estos son los señores JOSE PARMENIO GARAVITO y LUCERO GOMEZ.

Por medio de auto PARCU No. 0528 de fecha 16 de mayo del 2019 la autoridad minera determinó citar a los querellantes para el día 31 de mayo del 2017 a las 7:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de El Zulia ubicado en la avenida 1 calle 9 esquina, Barrio el Triunfo del municipio de El Zulia, sitio determinado como punto de encuentro para dar inicio a la diligencia y posterior desplazamiento al punto de la presunta perturbación; para la diligencia se designó a la Abogada MARIANA RODRIGUEZ BERNAL y al Ingeniero de Minas ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS, pertenecientes a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Cúcuta, quienes estuvieron a cargo de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

Asimismo, a través de radicado ANM No. 20199070386611 de fecha 17 de mayo del 2019 y 20199070386441 de fecha 16 de mayo del 2019; se enviaron los oficios correspondientes a la Alcaldía y Personería Municipal de El Zulia, Norte de Santander, para la respectiva notificación del Edicto No. 015 del 17 de mayo del 2019 y publicación del aviso.

Que, en cumplimiento de lo anterior, a través de vía telefónica se pudo establecer la publicación del aviso por parte del Personero Municipal y del edicto en la alcaldía Municipal, sin embargo, revisado Sistema de Gestión Documental –SGD- no se evidencia radicado dentro del expediente No. 035-93 de las constancias emitidas por las entidades antes mencionadas.

El 31 de mayo del 2019, siendo las 7:00 am se practicó la diligencia de Amparo Administrativo, por tanto, la comisión se dirigió al punto de encuentro Alcaldía Municipal El Zulia, en donde estaba el personero FABIO ORTEGA, quien manifiesta que no puede acompañar la diligencia argumentando temas laborales. Vía telefónica se comunica con el Ingeniero JORGE VEJAR quien manifiesta que él esperará la comisión en el corregimiento de Santa Rosa vía Tibú, para continuar la diligencia.

Una vez en el sitio de encuentro, el ingeniero JORGE VEJAR identificado con cédula de ciudadanía No. 13.227.578, procede a presentar poder especial por parte del titular el señor PEDRO MIGUEL VARGAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93"

para que en nombre del titular atienda la diligencia programada por la autoridad minera de Amparo Administrativo y verificar el sitio exacto de la perturbación junto con los profesionales designados por la Agencia, diligencia que se llevara a cabo el 31 de mayo del 2019, cuyo resultado se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes.

En el desarrollo de la diligencia, no se encontró personal laborando dentro del título minero, pero si perturbaciones y afectación a quebradas y afluentes hídricos, retiro de capa vegetal de la zona aledaña, así mismo mala disposición de residuos sólidos, causando impactos negativos al medio ambiente.

Como resultado de la visita de verificación al área objeto del Amparo Administrativo el día treinta y uno (31) de mayo del 2019, de las perturbaciones denunciadas, se emitió concepto técnico PARCU No. 0507 de fecha 5 de junio del 2019, en donde se hicieron los registros fotográficos, se georeferenciaron los puntos o coordenadas señaladas por el accionando al lugar donde se realizan las labores de perturbación y como resultado de la visita, se concluyó lo siguiente:

"(...) ASPECTOS RELEVANTES DE LA VISITA

Se georeferenciaron Siete (7) bocaminas activas, así: la Bocamina 3 Oscar y la Bocamina 2 Lucero se encuentran dentro del Contrato en virtud de aporte del 035-93. La Bocamina 5 PEDRO SERRANO "TIO – ISIDRO se encuentra dentro del área del Contrato De Pequeña Explotación Carbonífera No. 1895T. Las Bocaminas 1 LUCERO, BM 4 ISIDRO, BM 6 ISIDRO, BM 7 GONZALO, BOCAMINA INCLINADO "VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA, BOCAMINA NIVEL "VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA se encuentra dentro del área del Contrato De Concesión No. FD2-163.

Las Siete (7) bocaminas activas, presentan sostenimiento en madera, media puerta y puerta alemana. Los nombres de las Bocaminas fueron denominados así, por las personas que fueron las encargadas de la elaboración de cada labor minera. (...)

Tabla 1: Características principales del Título Minero No. 035 - 93

Contrato De Pequeña Explotación Carbonífera No. 035-93						
NOMBRE DEL TITULAR	NOMBRE	ESTADO	LONGITUD APROXIMADA	COORDENADAS.		
				ESTE	NORTE	COTA (msnm)
Contrato De Pequeña Explotación Carbonífera No. 035-93						
PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO	PERTURBACION 2 "BM 2 LUCERO"	ACTIVA	30	1.164.538	1.404.510	282
	PERTURBACION 3 "BM 3 OSCAR"	ACTIVA	8	1.164.494	1.404.497	293
Contrato De Pequeña Explotación Carbonífera No. 1895t						
ANA ELVIRA PAEZ CASTRO Y HERLINDA CASTRO DE PAEZ	PERTURBACION 5 "BM 5 PEDRO SERRANO "TIO - ISIDRO"	ACTIVA	50	1.164.561	1.404.523	284
Contrato De Concesión No. FD2-163						
VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA	PERTURBACION 1 "BM 1 LUCERO"	ACTIVA	40	1.164.548	1.404.513	279
	PERTURBACION 4 "BM 4 ISIDRO"	ACTIVA	Derrumbada	1.164.515	1.404.527	286
	PERTURBACION 6 "BM 6 ISIDRO"	ACTIVA	40	1.164.663	1.404.534	278
	PERTURBACION 7 "BM 7 GONZALO"	ACTIVA	85	1.164.808	1.404.769	223

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93"

BOCAMINA INCLINADO "VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA"	ACTIVA	-	1.164.808	1.404.946	223
BOCAMINA NIVEL "VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA"	ACTIVA	-	1.164.811	1.404.972	222

Que conforme al resultado de la diligencia de verificación, la autoridad Minera emitió **Resolución GSC No. 000447 del 09 de julio de 2019**, por medio de la cual se concedió AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93 en contra de los querellados y se ordenó el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras explotación del mineral realizada por JOSE PARMENIO GARAVITO, LUCERO GOMEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, así:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor PEDRO MIGUEL VARGAS titular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No. 035-93, en contra de los querellados los señores JOSE PARMENIO GARAVITO y LUCERO GOMEZ además de las personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores JOSE PARMENIO GARAVITO y LUCERO GOMEZ además de las personas indeterminadas dentro del área del título minero No. 035-93.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde de (sic) Municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores los señores JOSE PARMENIO GARAVITO y LUCERO GOMEZ además de las personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO – Oficiese al señor Alcalde del Municipio de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Córrese traslado a las partes del Concepto Técnico No. PARCU-0507 del 05 de junio del 2019

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor PEDRO MIGUEL VARGAS titular del contrato No. 035-93, a las señoras ANA ELVIRA PAEZ CASTRO y HERLINDA CASTRO DE PAEZ titulares del contrato No. 1895T, el señor VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA titular del contrato FD2-163 y a los señores JOSE PARMENIO GARAVITO y LUCERO GOMEZ, en su calidad de querellados o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Notifíquese a las demás personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Concepto Técnico No. PARCU-0507 del 5 de junio del 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental –Corporación Regional de La Frontera Nororiental CORPONOR - y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Norte de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93"

Santander, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - *Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas"*

Para notificar la Resolución GSC No. 000447 del 09 de julio del 2019, se libraron los oficios correspondientes, así: ANA ELVIRA PAEZ CASTRO de manera personal el día 22 de julio del 2019; PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO de manera personal el 23 de julio del 2019; VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA de manera personal el 25 de julio del 2019, mediante aviso a los señores HERLINDA CASTRO notificado el 8 de agosto del 2019 y JOSE PARMENIO GARAVITO Y LUCERO GOMEZ publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería el 5 de agosto del 2019.

Que mediante radicado No. 20199070402892 de fecha en ventanilla 8 de agosto del 2019 (radicado en sistema el 9 de agosto del 2019), el señor VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000447 DEL 9 DE JULIO DEL 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 035-93" proferida por el Gerente de Seguimiento y Control, argumentando lo siguiente:

(...)

De acuerdo a la información allegada por medio de la resolución, GSC 000447, proferido el 09 de julio del 2019, por la (A.N.M).

Aclaro:

- 1. Que si bien, es cierto, que los trabajos de Perturbación, hallados por la visita realizada el día 31 de mayo de 2019, producto de la diligencia de Amparo Administrativo, interpuesta por el señor: PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO, titular del contrato de Concesión # 035-93, localizada en la jurisdicción del municipio de EL ZULIA y que dentro del título FD2-163, se encontraron dichas labores, Hera de total desconocimiento la presencia de dichos trabajos, (Perturbacion BM 1- Perturbacion BM 4- dentro del título en mención.*
- 2. El trabajo identificado como, bocamina BM 7, con una longitud de 85 metros, Cruzada Gonzalo, es un trabajo EXPLORATORIO, que se venía realizando, dentro del título FD2-163, el cual se suspenderá de manera inmediata, siguiendo las recomendaciones realizadas por los funcionarios de la ANM.*
- 3. Los puntos georeferenciados e identificados como, BOCA MINA INCLINADO- "VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA" y BOCA MINA NIVEL- "VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA", están contemplados y definidos dentro del, PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS-P.T.O, concerniente al título Minero, FD2-163, aprobado actualmente.*
- 4. Se tomarán las medidas necesarias y recomendadas por parte de la autoridad minera, concerniente a los cierres sugeridos y en caso de persistir dichas Perturbaciones se solicitarán la aplicarán de las herramientas administrativas y judiciales, con que cuenta, el titular de derecho Minero".*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93"

REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*".

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por la parte Querellada, es fundamental mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a) (s) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

"(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque"...*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial (...)"

Que así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...)"*

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)"*

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93"

decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".

Así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con la legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual **la parte interesada** tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, entrando en materia del recurso impetrado con radicado No. 20199070402892 de fecha 8 de agosto del 2019, por parte de VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA, en contra de la Resolución GSC No. 000447 del 9 de julio del 2019, en el cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato No. 035-93, acción administrativa instaurada por el señor PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO, en calidad de titular del contrato Minero en comento.

Conforme, a lo anterior, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA, cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el CPACA.

Estando clara la revisión inicial, se procede a revisar los argumentos expuestos por el accionante, del cual se colige como mecanismo de defensa principal la probable prescripción del procedimiento a la luz del artículo 316 de la ley 685 de 2001).

Teniendo en cuenta, que el señor VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA, no realiza ninguna petición dentro del recurso, sino que, por el contrario, informa de las medidas necesarias y recomendadas por parte de la autoridad minera concerniente a los cierres sugeridos y en caso de persistir dichas perturbaciones aplicará las herramientas administrativas y judiciales con que él como titular minero FD2-163, cuenta.

Ahora bien, es del caso señalar que el amparo administrativo resuelto a través de resolución GSC No. 000447 de fecha 09 de julio del 2019, fue concedido contra los señores JOSE PARMENIO GARAVITO y LUCERO GOMEZ además de TERCEROS INDETERMINADOS conforme el artículo primero de la misma resolución y no en contra del señor VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA y que la notificación de la resolución se realizó conforme los principios de publicidad y transparencia.

Es del caso aclarar que al señor VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA se le involucra dentro de la resolución toda vez que él es el titular del expediente FD2-163, en la cual se evidenció actividad minera realizada por terceros indeterminados.

Revisado los argumentos del recurrente los mismos no dejan sin fuerza jurídica la decisión adoptada en la RESOLUCIÓN GSC No.000447 de fecha 9 de julio del 2019, en donde se concede SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93, toda vez, que existen pruebas suficientes para que la Autoridad Minera en cumplimiento del deber legal proteja y ampare la Minería entregada por concesión, en cumplimiento del artículo 307 de la norma antes citada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93"

Teniendo en cuenta todo lo mencionado dentro del presente acto administrativo, la Autoridad Minera previa verificación de los hechos denunciados al acto administrativo objeto del recurso de reposición, verificó la existencia de la explotación no autorizada y consideró ajustado a derecho proteger el recurso Minero otorgado por vía de concesión al titular del 035-93.

En conclusión, una vez valorados lo expuesto por el recurrente se determina que no existieron vicios en el procedimiento de amparo administrativo ni yerros en el acto administrativo que lo resuelve, motivo por el cual se debe proceder a confirmar en todas sus partes la resolución GSC No. 000447 de fecha 9 de julio del 2019, proferida por el Gerente de Seguimiento y Control.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el contenido de la resolución GSC No. 000447 de fecha 09 de julio del 2019 proferida por el Gerente de Seguimiento Control, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor PEDRO MIGUEL VARGAS titular del contrato No. 035-93, a las señoras ANA ELVIRA PAEZ CASTRO y HERLINDA CASTRO DE PAEZ titulares del contrato No. 1895T, el señor VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA titular del contrato FD2-163 y a los señores JOSE PARMENIO GARAVITO y LUCERO GOMEZ, en su calidad de querellados o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a las demás personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo dese cumplimiento a lo ordenado mediante artículo octavo de la Resolución 447 de julio 9 de 2019.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Mariana Rodríguez Bernal – Abogada PARCU
Revisó: Martha Patricia Puerto Guío – Abogada GSC
Filtró: María Claudia De Arcos León – Abogada VSCSM